

UO OSQ P CEUPA HU OP OSUP OUA ZOU P AMP OCE OP VU OP OSA  
CEV OSU AFFHA OOS SVOCEU UUA UUA UUA UUA OOA  
OU UT OCG PA OUP OOP OOS

SIP  
50651  
25/01/24

UO OSQ P 3 FA  
UOP OS3 PA  
OUPA  
AMP OCE OP VUA  
OP OSA  
CEV OSU AFFHA  
OOS SVOCEU UUA  
UUA UUA UUA OOA  
OU UT OCG PA  
OUP OOP OOS

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, y

**VISTO** para resolver el expediente citado al rubro. en el que se inteara el procedimiento

en materia **FORESTAL**, esta Oficina de Representacion de Proteccion Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDOS**

1) Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PPFA/39/2C.27.2/053/19** del **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, dirigida al **C. PROPIETARIO. REPRESENTANTE LEGAL. ENCARGADO U OCUPANTE DEL**

UO OSQ P CEUPA HU OP OSUP OUA ZOU P AMP OCE OP VU OP OSA  
CEV OSU AFFHA OOS SVOCEU UUA UUA UUA UUA OOA  
OU UT OCG PA OUP OOP OOS

Lo anterior, con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previstos en los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 120, 121, 122 fracción V y 123 bis de su Reglamento 101, 108, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de su Reglamento.

2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se presentaron en el Predio en el Estado de Mexico, paraje denominado "Cieneguillas", coordenadas geograficas N 19°38'28.20" W 99°26' 35.60", quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tlacotalillo, Naucalpan de Juárez, CDMX, 05100, Estado de México.  
Tel. 35 55 23 25 20 www.gob.mx/profepe



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO





ÚO/ÓŠQ 0 3 ÁÁ  
ÚÓP ÓŠ3 P ÉÓUPÁ  
0MP ÓCE 0P VUÁ  
0P ÓŠÁ ÚV ÓWSU  
FFH ÓÓŠCÁ  
Š0V0E U ÉU ÚÁ  
VÚ0V0E ÚÓ/ÓÓÁ  
0 0U ÚT 0ÓŠ P Á  
0UP 000P Ó0Š

ÚO/ÓŠQ 0 3 ÁÁ  
ÚÓP ÓŠ3 P ÉÓUPÁ  
0MP ÓCE 0P VUÁ  
0P ÓŠÁ ÚV ÓWSU  
FFH ÓÓŠCÁ  
Š0V0E U ÉU ÚÁ  
VÚ0V0E ÚÓ/ÓÓÁ  
0 0U ÚT 0ÓŠ P Á  
0UP 000P Ó0Š

interacción y servicios ambientales, se anexó al acta de inspección, imagen satelital obtenida mediante el software de Google Earth.

[Redacted]

para evitar que se incrementara la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación de los hábitats, toda vez que no exhibió la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En el inciso **i)** se indicó que el inspeccionado no identificó los impactos que se pudiesen provocar al ecosistema forestal, al no existir un estudio técnico justificativo.

**3)** Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**4)** Que derivado de la visita de inspección, por no exhibir la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impuso la Clausura Parcial Temporal de las actividades desarrolladas en el predio sujeto a inspección.

**5)** Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.  
Tel. 55 33 49 85 90 www.gob.mx/ PROFEPA



ÚOÁ ØÇÛPÁHJØPØŠUPØUÁØUPÁØPØÇE ØP VUÁØPÁØŠÁ  
ØËV ØWSUÁFFHÁØØŠØVØUÚËUÚÁÚØÇØËUØÁØÁ  
ØØUÛT ØØÇPÁØUPØØØPØØS

*inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.”  
Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-  
Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez”.*

6) Que mediante acuerdo de emplazamiento **028/2023** del **veintiséis de septiembre del**

número **PFPA/39.3/2C.27.2/053/19** del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo **de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; asimismo se ordenó la adopción inmediata de una **MEDIDA CORRECTIVA**, por lo que fue notificado de manera personal el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

7) Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **quince de enero de 2024, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron

en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1.- Que la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023,

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pipilo No. 1, Col. Tecamachalco, Muzcalpan de Juárez, (C.P. 31250), Estado de México.  
Tel: 55 55 89 85 50 www.gobamj.orfepa

  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO  
 **2024**  
Felipe Carrillo  
PUERTO

ÚOÀÓST O OEJUPAHUOPÓŠUPÒUÀÉÓUPÀZMPÖCE ÒPVUÀPÁ  
ÓŠÁEJV ÓWSUÁFFHÁÓÓŠÓVCEJÚÁUUÁUÖCEJEUÓÁ  
OQUÛT OEG PÁÓUPÖÖPÖÖS

emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 91, 92, 93, 154, 155 fracción VII, 157 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Esquelande al Pájaro No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52000, Estado de México,  
Tel. 55 55 83 85 50 www.gob.mx/profeпа



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Vertical text in a yellow box, likely a stamp or reference code.

Vertical text in a yellow box, likely a stamp or reference code.

III) No contar con AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES

expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras consistentes en: la apertura de dos zanjas en las coordenadas UTM, X 453561 Y 2171848; X 453586 Y2171865, con medidas de 2.60 metros por 2.70 metros con una profundidad de 2.30 y 2.60 metros por 2.60 metros con una profundidad de 2.30 metros respectivamente, así como un corte de talud que inicia en el vértice 10 con una altura de aproximadamente 0.80 metros, terminando en el vértice 6 con una altura aproximada de 2 metros, con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 120 y 126 del Reglamento vigente de dicha Ley al momento de efectuarse la visita, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción VII de la Ley en cita.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Carretera al Pópulo No. 1, Col. Tacamechalo, Naucalpan de Juárez, C.P. 52051 Estado de México
Tel. 55 55 59 55 50 www.gob.mx/profepa



ÚO/ÓSQ Q AEJUPÁ  
GÁUP ÓSUP ÓUÁ  
ÓUPÁ  
QMP ÓCEP ÓPVUÁ  
ÓP ÓSÁEUV ÓWSU  
FFH/ÓÓ/SCÁ  
ŠZV/ÓUÉUÚÁ  
VUCE/ÓUÓ/ÓÁ  
QÓUÚT ÓEQ PÁ  
ÓUP ÓQÓP ÓQES

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número **PEPA/39.3/2C.27.2/053/19** del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que el C.

con el artículo 164 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor probatorio de la misma. Asimismo, el inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección que nos ocupa, ni exhibió probanza alguna.

ÚO/ÓSQ Q AEJUPÁ  
GÁUP ÓSUP ÓUÁ  
ÓUPÁ  
QMP ÓCEP ÓPVUÁ  
ÓP ÓSÁEUV ÓWSU  
FFH/ÓÓ/SCÁ  
ŠZV/ÓUÉUÚÁ  
VUCE/ÓUÓ/ÓÁ  
QÓUÚT ÓEQ PÁ  
ÓUP ÓQÓP ÓQES

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento **028/2023** del **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputo.

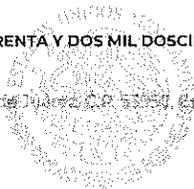
Dicho acuerdo fue notificado de manera personal el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que **el plazo de quince días hábiles** corrió del **veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, así como el día 2 de noviembre por haber sido declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil veintidós.

esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, es de resaltar que dicha persona interesada no vertió argumentos para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard al Pípila No. 1, Col. Tezomachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53960, Estado de México.  
Tel. 55 35 00 95 50 | www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



UOÁOSQ P OEJUPÁHUÓP OSUP OUAZÓUPÁZMP OCE OPVUÁOPÁOSÁ  
OEUV ÓWSUÁFFHÁOÁSCASOVCEUÁUUAÚVCEUOÁOÁ  
OEJUT OEG PÁUPPÓOPÓES

inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De igual manera, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

UOÁOSQ P OEJUPÁHUÓP OSUP OUAZÓUPÁZMP OCE OPVUÁOPÁOSÁ OEUV ÓWSUÁFFHÁOÁSCASOVCEUÁUUAÚVCEUOÁOÁ  
OEJUT OEG PÁUPPÓOPÓES

secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

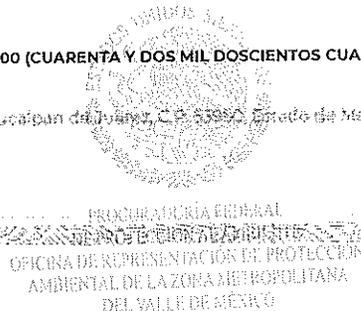
**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las certidumbres de la **infracción prevista en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente**, toda vez que: **A) El infractor no contaba con AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES**, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras citadas en el cuerpo del presente ocurso, con lo cual contraviene lo

<sup>1</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Colegiado el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53900, Estado de México.  
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



ΥΟΛΟΣΤΙ ΦΕΥΡΑΙΑΥΟΡΟΣΥΡΟΥΑΖΟΥΡΑΖΩΡΟΕΦ ΟΡΥΥΑΡΑΟΣΑ  
 ΟΕΥΝ ΟΩΣΥΑΦΗΟΑΑΣΕΣΟΝΟΕΠΙΕΥΙΥΑΥΟΕΥΕΥΟΑΟΑ  
 ΟΖΟΥΤ ΟΕΩ ΡΑΟΥΡΟΩΟΡΟΕΣ

dispuesto por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 120 y 126 del Reglamento vigente de dicha Ley al momento de efectuarse la visita, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción VII de la Ley en cita.

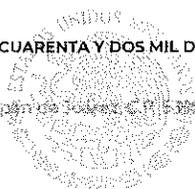
De igual forma, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **028/2023 del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, notificado personalmente el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, se ordenó al inspeccionado en su punto de Acuerdo CUARTO, que a) presentara ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES**, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación del Acuerdo en mención, sin que a la fecha haya cumplido con dicha medida correctiva.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/053/19 del veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

***“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de***

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Popul No. 1, Col. Tlacuapetlac, Naucalpan de Juárez, C.P. 52500, Estado de México.  
Tel. 55 95 69 85 90 www.gob.mx/profepa





ÚOÁÓQ P QEJUPÁHÚP ÓSUPÓUÁZÓUPÁZMP ÓCEP ÓPVUÁÓP ÁÓŠÁ  
QÉV ÓWSUÁFHÁÓÁŠQŠÓVQW ÚÁUÚÁÚQV QÉUÓÁÓÁ P QUÚT QEQ PÁ  
ÓU P QÓÓ P QÓŠ

*las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/053/19** del **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**"Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard al Pílo la No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52500, Estado de México.  
Tel. 55 55 59 85 50 www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

**“Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

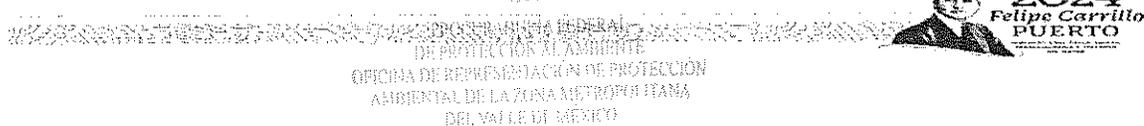
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Ciprés No. 1, Col. Insurgentes Norte, Delegación de Iztapalapa, CDMX 06500, Estado de México.  
Tel. 55 56 89 85 80 www.gob.mx/profepa



ÚOÁÓST QÆJUPÁUJÓPÓSUPÓUÆZÓUPÁZMPÓCEŦ ÖP VUÁPÁÓŠÁ  
ÖŦV ÖWSUÁFFHÖÖŠÖŠÖZÖVÖÖUÆUÁUÁVÜÖVÖŦUÖÖÖÖÁ  
ÖŦUŦ ÖÖG PÁÖUPÖÖÖPÖÖŠ

protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen contravenciones a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual buscan proteger al ambiente **en materia forestal**, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C.

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pipilo No. 1, Col. Tezamalcalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 5200, Estado de México.  
Tel: 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profeпа







UOÁOSQ QCEJUPAHUOPÓSUPOUÁZOPÁZWPÖCE ÖP VUÁOPÁÖSA  
CEJV ÖWSUÁFHÁÖÁÖSÖZVCEUÉUUAÚÜCE/CEUÖÁÖÁ  
QZUÛT ÖÖG PÁÖUPZÖÖPÖÖS

inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

**VII.** Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Dicho lo anterior, es de señalarse que el no contar con AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, expedido por la SEMARNAT es considerado **GRAVE**, toda vez que realizar obras o actividades en terrenos forestales distintas a las inherentes a su uso, así como cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente representa una grave amenaza para el equilibrio ambiental. Estos actos implican la alteración irreversible de ecosistemas delicadamente balanceados, con consecuencias devastadoras para la biodiversidad y los servicios ambientales que proveen, como la regulación del clima y la protección contra inundaciones. La pérdida de hábitats naturales y la fragmentación del paisaje resultante de estas acciones, a menudo conducen a la extinción de especies locales y a la desaparición de valiosos recursos forestales. Además, se incrementa el riesgo de desastres naturales, como deslizamientos de tierra e inundaciones, al alterar la capacidad de los ecosistemas para absorber y mitigar estos eventos. Por tanto, realizar obras o actividades en terrenos forestales distintas a las inherentes a su uso, así como cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente constituye una seria amenaza para la integridad ambiental y la sostenibilidad a largo plazo de estos ecosistemas cruciales.

En el aprovechamiento de los recursos forestales, inciden algunas actividades ilegales que han contribuido al deterioro y desgaste sistemático del potencial ecológico productivo y económico de los bosques de México, las actividades ilícitas en materia forestal más frecuentes son: el cambio de uso de suelo, provocando la deforestación de grandes superficies arboladas a través de la influencia de incentivos para el cambio de uso de suelo hacia diversas actividades, la tala ilegal, en la que se estima que del total de la madera extraída legalmente, probablemente otro 15% se extrae de manera ilegal, aproximadamente 60% de la tala ilegal se concentra en 15 áreas críticas forestales distribuidas en 18 entidades federativas, y los incendios forestales, que representan un grave problema para la estabilidad de los bosques y de la vida silvestre, además de que las causas que originan los incendios forestales en México se deben principalmente a

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Colevador el Pipila No. 1, Col. Tacamachaco, Naucapán de Juárez, C.P. 57500, Estado de México.  
Tel. 55 55 99 85 50 www.gob.mx/profepa





actividades humanas (se estima que más del 90% de los incendios tiene que ver con éstas).

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona inspeccionada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos u omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, mismo que para mayor comprensión se cita:

**“Artículo 11**  
**Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (sic)*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pipila No. 1, Cpl. Tezamacuilco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55037, Estado de México.  
Tel. 55 55 89 85 50 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



PROCURADURÍA FEDERAL  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

 **2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**

UO/OSQ P OEUBAHUOP OSUP OUA ZOU P AMP OCE OP VU/OP OSA  
OEUV OMSU AFH OOS OSES VO EU E U U U A U O E / O E U O O O A P O U T O G P A  
OU P O O P O O E S

facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4º."**

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.**

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard al Pípila No. 1, Col. Tlacamachalco, Naucalpan de Juárez, CDMX, Estado de México.  
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

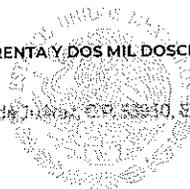
U0A0ST 0 CEUPA H0P0S0P0U0A0P0A0MP00E 0P VU0P0A0S0  
CEUV 0WSU AFFH00AS0S0V0EDU0E0U0U0A0UC0CEU00A00A  
00U0T 00G 0A0UP000P000ES

**CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.**

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Carretera al Pópala No. 1, Col. Tacamachalco, Nequálpan de Juárez, C.P. 53840, Estado de México.  
Tel. 55 55 05 85 50 www.gob.mx/profepa



UOÁOSQ O CEUPAÁUOPÓSUPOUÁZUPÁOMPÖCE ÖP VUÁOPÁ  
OSÁCEUV ÖWSUÁFFHÖÖSÖSÖVÖUÁUJUÚÁÜCEVCEÜUÖÖÁ  
OZUÜT ÖÖG PÁÖUPÖÖÖPÖÖS

Las actividades realizadas por la persona inspeccionada, descritas en el considerando II de la presente resolución; y que consistieron en la apertura de dos zanjas con medidas de 2.60 metros por 2.70 metros con una profundidad de 2.30 y 2.60 metros por 2.60 metros con una profundidad de 2.30 metros respectivamente, así como un corte de talud con una altura de inicio de aproximadamente 0.80 metros, terminando en el vértice 6 con una altura aproximada de 2 metros, aunado a que se observaron 02 ejemplares de árboles de la especie pino (Pinus sp) enterrados en su parte basal a una profundidad de 2 metros, inclusive el visitado manifestó que la remoción del suelo se realizó con maquinaria conocida como mano de chango, observándose ausencia de vegetación de sotobosque. Lo anterior implica la ejecución de actividades irregulares que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos, que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tepeyacalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.  
Tel. 55 55 55 55 www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ÚOÁOST QCEUPAÁUOPÓSUPÓUÁZÓUPÁZÓPÖCE ÖP VUÁOPÁÖSA  
CEUV ÖWSUÁFFHÖÖÁÖSÖSÖVÖÖUÉÁUUÁÜÖS/ÖEUÖÖÖÁ  
QZUÜT ÖÖG PÁÖUPZÖÖPÖÖS

Motivos por los cuales, debió contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de la Ley General del de Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; es por lo que se hace imperativa la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia forestal, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, y sobre todo, de las actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, actividades todas de competencia de esta ordenadora.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

### C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

La realización de las obras descritas en el considerando II de la presente resolución, sin contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, al respecto, el infractor ahorró dinero, por concepto de no haber realizado los trámites, gestiones correspondientes para la obtención de la multicitada autorización, tomando en cuenta

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Carreterada al Pipila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucatlpan de Juárez, C. P. 52500, Estado de México.  
Tel. 55 56 89 93 50 www.gob.mx/justefepa



UOÁOST Q CEJUPAHUOP OSUP OUAZOP AMP OCE OP VUÁOP OS  
CEUV OSUÁFFHÁOÁSOSZVCEUÉJUUAÜCE/CEJUOÁOÁ  
QZUUT OEG PÁOUPZOOPOOES

que debió imprimir los formatos correspondientes y llenarlos así como realizar un estudio técnico justificativo para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para posteriormente obtener respuesta de esa misma Secretaría.

De lo anterior se advierte que el infractor ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 139, 141, 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el ACUERDO mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2014, gastos que consisten en:

- Pago de derechos por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales
- Contratación de personal para elaborar el Estudio Técnico Justificativo
- Pago por Compensación ambiental

Por lo que se advierte que el infractor EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pipila No 1, Col. Benjamín Juárez, Nueva Ciudad de México, C.P. 50150, Estado de México.  
Tel. 55 55 89 83 83 www.gob.mx/profepa



DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

UO/OSQ 03 FAJOP0S3 PAUOPAMP0CE OPVU/OP0SA  
CEUV0WSU/FFH000S0S0V0UUAUUAUCE/CEU000A  
00U0T000 PAUOP000000S

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden,

UO/OSQ 03 FAJOP0S3 PAUOPAMP0CE OPVU/OP0SA  
CEUV0WSU/FFH000S0S0V0UUAUUAUCE/CEU000A  
00U0T000 PAUOP000000S

se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se

UO/OSQ 03 FAJOP0S3 PAUOPAMP0CE OPVU/OP0SA  
CEUV0WSU/FFH000S0S0V0UUAUUAUCE/CEU000A  
00U0T000 PAUOP000000S

en la infracción señalada en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, en relación con lo previsto en el artículo 93 de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 120 y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, también lo es que, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, cometió violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Callevarad el Píjila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México,  
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





U0A0SQ 0 CEU PA HAU 0 P OSU P OUA 0 ZOU P AMP 0 CE 0 P VU A 0 P ASÁ  
CEUV 0 WSU AFFH 0 O AS 0 CS 0 VO 0 U 0 A 0 U 0 A 0 U 0 CE 0 U 0 A 0 OÁ  
0 0 A 0 P 0 U 0 T 0 C 0 G 0 P 0 A 0 U 0 P 0 Z 0 O 0 P 0 O 0 S

En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de emplazamiento 028/2023

U0A0SQ 0 CEU PA HAU 0 P OSU P OUA 0 ZOU P AMP 0 CE 0 P VU A 0 P ASÁ CEUV 0 WSU AFFH 0 O AS 0 CS 0 VO 0 U 0 A 0 U 0 A 0 U 0 CE 0 U 0 A 0 OÁ  
0 0 A 0 P 0 U 0 T 0 C 0 G 0 P 0 A 0 U 0 P 0 Z 0 O 0 P 0 O 0 S

acuerdo **SEPTIMO** se le solicitó que aportara los elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, el emplazado fue omiso en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas, sociales y culturales de forma fehaciente debido a que el inspeccionado omitió presentar elementos de prueba para determinar sus condiciones en particular.

No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que el visitado no presentó elementos probatorios para determinar las referidas condiciones económicas, sin embargo, en la hoja 2 de 10 del acta de inspección que nos ocupa, manifestó ser el propietario del Predio ubicado en el

U0A0SQ 0 CEU PA HAU 0 P OSU P OUA 0 ZOU P AMP 0 CE 0 P VU A 0 P ASÁ CEUV 0 WSU AFFH 0 O AS 0 CS 0 VO 0 U 0 A 0 U 0 A 0 U 0 CE 0 U 0 A 0 OÁ  
VUC 0 CE 0 U 0 A 0 OÁ 0 P 0 U 0 T 0 C 0 G 0 P 0 A 0 U 0 P 0 Z 0 O 0 P 0 O 0 S

terreno, y en la hoja 5 de 10 manifestó que la remoción del suelo fue causada con maquinaria (mano de chango), lo que presupone que cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que generan las obras que se encontraba

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Equipetard al Pipila No. 1, Col. Organizaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 52051, Estado de México.  
Tel. 55 55 83 55 50 www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



ÚOÁÓST Q 3 ÁÁ  
ÚÓP ÓS3 P ÉÓUPÁ  
QMP ÓCEP ÓP VUÁÓPÁ  
ÓSÁCEUV ÓWSUÁFFHÁ  
ÓÓÁÓSÓZVOCUÉÁ  
ÚUÚÁÚCEVCEÚOÁ  
ÓÓÁQZUÚT QÓG PÁ  
ÓUPQÓÓPÓCES

realizando, así como cuenta con los recursos económicos para pagar el alquiler de la maquina conocida como mano de chango, y de igual manera para cubrir el sueldo del operador de la misma.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en lo expresado con antelación, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia Forestal y, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que el inspeccionado cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto.

**G) Por lo que hace a la REINCIDENCIA.**

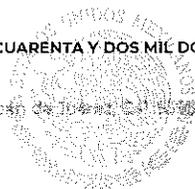
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos

fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

**VI.-** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Carretera al Popocatepetl No. 1, Col. Tlaximilco, Naucalpan de Juárez, CDMX 54000, Estado de México.  
Tel. 55 55 40 84 50 - www.gob.mx/profepa



UOÍOSQ @ CÉUPÁHÜÖPÖŠUPÖUÁZÖUPÁZMPÖCE ÖP VUÁÖPÁS  
CÉUV ÖWSUÁFFHÁÖÖŠÖŠÖVÖÖUÉÁUUUÁÜCÖUÖUÖÖÁ  
ÖZUÜT ÖÖÖPÁÖUPÖÖÖPÖÖÖS

de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.);** y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo **155 fracción VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 93 de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de **150 a 30,000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

***“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2”***

***“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3”***

***“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 4”***

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo **155 fracción VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el infractor, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones

<sup>2</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>4</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pipilo No. 1, Col. Tzucmalcalicó, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000 Estado de México,  
Tel. 55 55 89 55 50 www.gobamc/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

ÚO/OSQ P CEJUP A HJOP OSU P OUA E OUP A MP OCE OP VU A OP A SA  
CEUV OSU AFH OAS OSZ V O E U E U U A U CEV O E U O A O A P O U T O G P A  
OUP O O P O C E S

federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y

ÚO/OSQ P CEJUP A HJOP OSU P OUA E OUP A MP OCE OP VU A OP A SA CEUV OSU AFH OAS OSZ V O E U E U U A U CEV O E U O A O A P O U T O G P A  
OUP O O P O C E S

1. Por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, **infringió el artículo 155 fracción VII la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 93 de dicha Ley General Forestal** se procede a imponer al C.

**DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley

**DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil diecinueve**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras realizadas en el predio

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Bravovaldís Piquero No. 3, Col. Jardines de las Flores, C.P. 06000, Estado de México,  
Tel: 55 55 89 89 50 www.gub.mex/profeпа



UOÁOSQ OCEU PÁHÚOPÓŠUPÓUÁZÓUPÁZMPÓCEŦ ÖP VUÁÖPÁÓŠÁŦV ÖWSUÁ  
FFHÁÖÖŠÖŠVÖŦUÁUÚÁÜŦVŦUÖÖÁŦÖUŦ ÖÖG PÁŦUPÖÖÖPÖÖŠ

ubicado en el Ejido de Santa María Magdalena Cahuacan, Municipio de Nicolás Romero, en el Estado de México, paraje denominado "Cieneguillas", coordenadas geográficas N 19°38'28.20" W 99°26' 35.60", DATUM WGS84, y por no acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés;

Por otra parte, de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de junio del año 2018); se **RATIFICA** la medida de seguridad impuesta mediante el acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.2/053/19** de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de las actividades que se desarrollaban en el predio objeto de la inspección, materializándose con la imposición del sello número PFPA/ZMVM/RN/030/19, colocado en la entrada principal del predio, en las coordenadas UTM X 453551 Y 2171833.

3. Con fundamento en el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE ORDENA COMO SANCIÓN LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO AL ESTADO ORIGINAL** en que se encontraban antes de la ejecución de las obras consistentes en la apertura de 2 zanjas en las coordenadas UTM, X 453561 Y 2171848; X 453586 Y2171865, con las medidas 2.60 metros por 2.70 metros con una profundidad de 2.30 y 2.60 metros por 2.60 metros con una profundidad de 2.30 metros respectivamente. Asimismo, se observó un corte de talud que inicia en el vértice 10 con una altura de aproximadamente 0.80 metros, terminando en el vértice 6 con una altura aproximada de

UOÁOSQ OCEU PÁHÚOPÓŠUPÓUÁZÓUPÁZMPÓCEŦ ÖP VUÁÖPÁÓŠÁŦV ÖWSUÁFFHÁÖÖŠÖŠVÖŦUÁUÚÁ  
ÜŦVŦUÖÖÁŦÖUŦ ÖÖG PÁŦUPÖÖÖPÖÖŠ

La REFORESTACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS, CON LA CANTIDAD DE 200 INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ENCINO que cumpla con las siguientes características:

- Una altura de las plantas de 50 centímetros;
- Adquirir las plantas durante los meses de abril y mayo
- Realizar las acciones de reforestación en los meses de junio y julio del año 2024;
- Adquirir preferentemente las plantas de encino mediante solicitud en un establecimiento lícito, exhibiendo las notas de venta y documentación que así lo acrediten;

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Carretera al Pólio No. 1, Col. Teotihuacalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000 Estado de México,  
Tel. 55 55 89 85 50 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)









ÚOÁÖŠQ Q 3 ÁFA  
ÚÖPÖŠ3 PÉÖUPÁ  
ÖMPÖÖE ÖP VUÁÖPÁÖŠ  
ÖÉV ÖWSUÁFFHÖÖŠÖE  
ŠÖVÖÖUÉÁUÜÁ  
VÜÖE/ÖÉUÖÖÖÁ  
QÖUÜT ÖÖQ PÁ  
ÖUPÖÖÖPÖÖŠ

la Zona Metropolitana del Valle de México se encuentre presente y lleve a cabo el levantamiento del sello de clausura impuesto, así como el acta correspondiente.

[Redacted]

aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

ÚOÁÖŠQ Q 3 ÁFA  
ÚÖPÖŠ3 PÉÖUPÁ  
ÖMPÖÖE ÖP VUÁÖPÁÖŠ  
ÖÉV ÖWSUÁFFHÖÖŠÖE  
ŠÖVÖÖUÉÁUÜÁ  
VÜÖE/ÖÉUÖÖÖÁ  
QÖUÜT ÖÖQ PÁ  
ÖUPÖÖÖPÖÖŠ

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamacalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52100, Estado de México  
Tel. 55 55 89 85 63 www.gob.mx/profepe



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ÚOÁÖŠQ ØÆJUPÁHÜØPÖŠUPÖUÁZÖUPÁZMPÖCE ØP VUÁØPÁÖŠÁ  
ØEV ÖWSUÁFFHÁÖÖŠÖSÖVÖUÉÁJUÜÁÜÖVØEUÖÖÖÁ  
ØÖÜT ÖÖG PÁÖUPÖÖPÖÖÖS

Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción

ÚOÁÖŠQ ØÆJUPÁGÜØPÖŠUPÖUÁZÖUPÁZMPÖCE ØP VUÁØPÁÖŠÁØEV ÖWSUÁFFHÁÖÖŠÖSÖVÖUÉÁJUÜÁ  
ÜÖVØEUÖÖÖÁØÖÜT ÖÖG PÁÖUPÖÖPÖÖÖS

sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ÚOÁÖŠQ ØÆJUP  
GÜØPÖŠUPÖUÁZ  
ÖUPÁ  
ZMPÖCE ØP VUÁ  
ØPÁÖŠÁ  
ØEV ÖWSUÁFFHÁ  
ÖÖŠÖSÖVÖUÉÁ  
JUÜÁÜÖVØEUÖÖÖÁ  
ÖÖÁ  
ØÖÜT ÖÖG PÁ  
ÖUPÖÖPÖÖÖS

**CUARTO.** Gírese atento oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con la finalidad de que se verifique el estado físico que guarda el sello de clausura **PFPA/ZMVM/RN/030/19**, que fue colocado en la entrada principal del predio,

[Redacted]

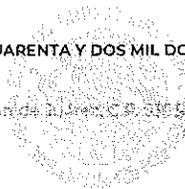
deteriorado o taitante, en el sitio inspeccionado.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. **ÁLVARO GARCÍA GONZÁLEZ**,

[Redacted]

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tacamachales, Mexiquigarcía de Juárez C.P. 52000, Estado de México.  
Tel. 55 55 83 85 50 www.gob.mx/profepa



ÚOÀÒSÇ Ø ÆËJUPÁGÁ  
ÛØPÕSÛPÕUÁËÛØPÁ  
ØMPÕÇË ØP VUÁØPÁÒSÁ  
ØËV ÒMSUÁFFHÁÒSÇSØVØUÉJUÚÁÛØ/ØËJÙÒÁÒÁ  
ØØÛT ØÇG PÁ ØUPØØØPÕÇS

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO de REVISIÓN** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 y 174 párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se

conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

ÚOÀÒSÇ Ø ÆËJUPÁGÁ  
ÛØPÕSÛPÕUÁËÛØPÁ  
ØMPÕÇË ØP VUÁØPÁÒSÁ  
ØËV ÒMSUÁFFHÁÒSÇSØVØUÉJUÚÁ  
ÛØ/ØËJÙÒÁÒÁ  
ØØÛT ØÇG PÁ  
ØUPØØØPÕÇS

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DÓSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Blvd. Jardín el Pípedo No. 1, Col. Tegamencalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.  
Tel. 55 54 89 85 50 - www.gob.mx/profepa







U0A0SQ PCEU P A H U O P O S U P O U A Z O U P A C M P O C E F O P V U A O P A O S A  
C E U V O W S U A F F H A O O S C E S O V O U A U U A U C E U E U O A O A  
P O U U T C E G P A O U P O O P O C S

X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

Se impone una multa por la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Carretera al Popo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucuilpan de Juárez, C.P. 53000, Estado de México.  
Tel. 55 55 09 04 50 - www.gob.mx/profepe











# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección de Inspección y vigilancia de Recursos Naturales

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

DFVA/39.3/2024-2/00047-19/FO  
NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

UOÁOSQ O OEJUPA  
I AÜPÓSUPÓUÁA  
ÓUPÁ  
ØPÖCE ØPVUÁ  
ØPÖSÁEUV ÖMSU  
FFHÖÖÁSCÁ  
ŠÖVÖEJÜÉUÜÁ  
VÜÖVÖEJÜÖÖÖÁ  
ØÖÜÜT ÖÖG PÁ  
ÖUPÖÖÖPÖÖS

[Redacted]

PRESENTE.

[Redacted]

07 del mes de Febrero del año dos mil 24

El C. Angel Raul Morales Campos notificador adscrito a la **Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México**, identificándome con credencial número PEPA103343 con vigencia del 09/01/24 al 31/12/2024, me constituí en el inmueble 77 ubicado

[Redacted]

en Caminos de la Libertad Playa Vista 9 Procesos Física

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, dado que el día 06 del mes de Febrero, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. se dejó cerrado en el acceso, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de 30 minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de **INSTRUCTIVO**, mismo que se deja pegado en El acceso del predio

Con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la Resolución Administrativa de fecha 24/01/2024 emitido por M.V.2. Alejandro Valadez Quintana

dejándose pegado en El acceso del predio

el documento antes referido, mismo que consta de 37 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 10 minutos del día de su inicio.

POR LA PROFEPA

Angel Raul Morales Campos

UOÁOSQ O OEJUPA I AÜPÓSUPÓUÁA ÖUPÁ ØPÖCE ØPVUÁ ØPÖSÁEUV ÖMSU ÁFFHÖÖÁSCÁ ŠÖVÖEJÜÉUÜÁ VÜÖVÖEJÜÖÖÖÁ ØÖÜÜT ÖÖG PÁ ÖUPÖÖÖPÖÖS



